



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 506/2011

**PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A.
DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CELAYA,
GUANAJUATO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil doce.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el treinta de diciembre de dos mil doce, por medio del cual la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, por conducto de la C. Socorro Elizabeth Ornelas Chávez, impugna el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**, en la licitación restringida número **LR-09/2011**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE 150 CHALECOS BALÍSTICOS NIVEL III-A CON 2 (DOS) PLACAS DE CERÁMICA NIVEL IV, SEGÚN EL ESTÁNDAR NIJ-101.06, NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-166-SCFI-2005, PARA EL CUERPO POLICIACO DE CELAYA, GUANAJUATO, PROGRAMA SUBSEMUN PERIODO 2011”**, al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer de la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** correspondientes al programa SUBSEMUN

2011, tal y como se informó y quedó acreditado con el informe previo rendido por la convocante 014/2012 D.J.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a la verificación de si en el caso se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

1. El H. Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato, convocó a participar en el procedimiento de contratación restringida LR-09/2011, cuyo objeto fue la ADQUISICIÓN DE 150 CHALECOS BALÍSTICOS NIVEL III-A CON 2 (DOS) PLACAS DE CERÁMICA NIVEL IV, SEGÚN EL ESTÁNDAR NIJ-101.06, NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-166-SCFI-2005, PARA EL CUERPO POLICIACO DE CELAYA, GUANAJUATO, PROGRAMA SUBSEMUN PERIODO 2011.
2. La junta de aclaraciones se celebró el siete de diciembre de dos mil once, tal y como consta en el acta visible a fojas 32 a 35.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil once, en tanto que el fallo se emitió el dieciséis siguiente de dicho mes y año, como se desprende a fojas 36 a 38.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 506/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

4. Como ya se expuso con antelación, el treinta de diciembre de dos mil once se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de inconformidad que nos ocupa.
5. Por proveído 115.5.0049 de cinco de enero de dos mil doce, se requirió a la convocante rindiera su informe previo de ley, en relación con la inconformidad promovida por PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., lo cual fue atendido mediante oficio 014/2012 D.J., en el cual comunicó lo siguiente:

- Que el monto autorizado fue de \$2,400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y el adjudicado fue de \$1,635,000.00 (un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos 100/00 M.N.).
- Que los recursos pertenecen a SUBSEMUN 2011.
- Que la empresa ganadora fue SAFEPRO, S.A. DE C.V.
- Que el fallo se celebró el dieciséis de enero de dos mil once, leyéndose a los participantes en esa misma fecha y encontrándose presente la representante legal de la empresa inconforme.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá promoverse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, y que la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 506/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado lo constituye el fallo, mismo que fue controvertido mediante el escrito de inconformidad visible a fojas 001 a 013, recibido ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta de diciembre de dos mil once.

En esa tesitura, se destaca que si bien el escrito de impugnación se promovió ante autoridad competente, cierto es que su presentación es extemporánea lo que conlleva a determinar que el fallo controvertido se consintió tácitamente.

En efecto, el fallo del procedimiento de invitación restringida LR-09/2011, es el acto reclamado por la inconforme y toda vez que de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse dentro de los **seis días** hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se haya dado a conocer el fallo o que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por tanto, si se considera que el fallo se efectuó en junta pública el **dieciséis de diciembre de dos mil once** y del mismo se desprende que asistió un representante de la empresa aquí inconforme, luego entonces, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto transcurrió del **diecinueve al veintiséis de diciembre de dos mil once**, sin contar los días diecisiete y dieciocho de dicho mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso, que el escrito de inconformidad se recibió como ya se dijo **el treinta de diciembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, por tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de seis días hábiles para su oportuna presentación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

